

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.009

Fecha: 30/01/2024

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                                                   | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 31 05 003<br>2020 00059 | Ordinario        | FREDYS CASERES DE AVILA          | HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS                               | Auto termina proceso por Transacción APROBAR la transacción parcial celebrada el 5 de enero de 2024, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2020 00059 00 seguido por Fredys Cáceres De Ávila contra Hilda Josefina Osorio Charris | 29/01/2024 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2023 00184 | Ordinario        | MILAGRO ORTEGA NUÑEZ             | ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO                  | Auto Interlocutorio NEGAR la sucesión procesal pretendida por la apoderada de la parte demandada atendiendo las anotaciones detalladas en esta providencia                                                                                                                                                                                | 29/01/2024 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2023 00284 | Ordinario        | CARLOS FIDEL JR PEINADO ANGARITA | CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.                                 | Auto que Ordena Correr Traslado corre traslado de transaccion                                                                                                                                                                                                                                                                             | 29/01/2024 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2023 00356 | Ordinario        | CLAUDIA MILENA DIAZ MALAVER      | SENA                                                        | Auto inadmite demanda Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada                                                                                                  | 29/01/2024 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2023 00359 | Ordinario        | OCTAVIO ENRIQUE ROMERO VILLAZON  | FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FONECA | Auto inadmite demanda Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada                                                                                                  | 29/01/2024 | 1     |
| 20001 31 05 003<br>2023 00375 | Ordinario        | JOSE IGNACIO MAZZIRI QUINTERO    | EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ Y OTROS                            | Auto admite demanda el despacho admite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 29/01/2024 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 29 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Fredys Cáceres De Ávila

DEMANDADO: Hilda Josefina Osorio Charris

RAD. 20-001-31-05-003-2020-00059-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el término señalado en el auto que antecede se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por Hilda Josefina Osorio Charris en representación del Instituto Técnico del Norte y Fredys Cáceres De Ávila, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción suscrita entre las partes y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó:

“PRIMERO: Las partes en mención hemos transado la obligación total pretendida, incluidas agencias en derecho, costas y gastos del proceso, honorarios de abogados, capital, intereses, perjuicios, culpa patronal y todos los demás conceptos que pudieran nacer de dicho proceso en la suma total de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000). SEGUNDO: El valor estipulado se pagará a través de transacción bancaria en la cuenta de ahorros No. 95161627934 de BANCOLOMBIA cuyo titular es el demandante Fredys Cáceres, consignación que será realizada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción de la transacción...”

Que, en consecuencia, los suscribientes del aludido contrato de transacción, transan la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, Radicado N° 2001 31 05 003 2020-00059 00 y con el objeto de que se den las consecuencias procesales solicitan a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

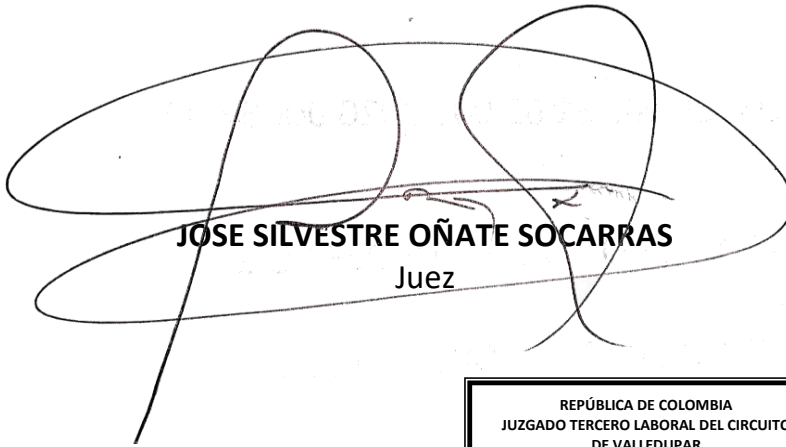
Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**Primero:** APROBAR la transacción parcial celebrada el 5 de enero de 2024, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2020 00059 00 seguido por Fredys Cáceres De Ávila contra Hilda Josefina Osorio Charris.

**Segundo:** Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 009 el día 30/01/2023  
  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 29 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Milagro Ortega Núñez

DEMANDADO: Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó

RAD. 20-001-31-05-003-2023-00184-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se tenga como sucesora procesal de la demandada al Dr. Laureano Benavides Lugo en razón del contrato de mandato suscrito con la demandada. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, la Dra. Narly Toro Guevara, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se tenga como sucesora procesal de la demandada al Dr. Laureano Benavides Lugo en razón del contrato de mandato suscrito con la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó en Liquidación en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En relación con la sucesión procesal originada en la extinción de personas jurídicas, el inciso segundo del artículo 68 del CGP. señala:

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”*

Como se aprecia, es posible que en el transcurso de un proceso acontezca la extinción de una persona jurídica vinculada al proceso como parte o como tercero, lo que dará origen al fenómeno de la sucesión procesal.

Ahora, si bien la sucesión procesal opera de pleno derecho, precisamente, por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del proceso, lo cierto es que para su declaración judicial se requiere contar con los elementos de convicción necesarios a la hora de reconocer el carácter de sucesor. En otros términos, no basta la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no acredita con suficiencia esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso.

Dentro del proceso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la Dra. Liliana Patricia Varón en su condición de Agente Especial Liquidadora de la demandada mediante Resolución No. 0042 del 8 de agosto de 2023 declaró terminada la existencia legal de la



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó en Liquidación y con ello la cancelación de su matrícula mercantil. Que posterior a ello, la Agente Liquidadora suscribió contrato de mandato con el Buffete de abogados Benavides y Asociados representado por el Dr. Laureano Antonio Benavides Lugo con el objeto de que esta última desarrolle las actividades remanentes y contingencias correspondientes al proceso de liquidación forzosa administrativa de AMBUQ EPSS, así como también ejercer a defensa y atención de las actuaciones procesales en procesos judiciales.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que la sucesión rogada dentro de este trámite no esta llamada a prosperar si se tiene en cuenta que la parte demandante no logro demostrar siquiera sumariamente la existencia de un acto jurídico suscrito previamente a la extinción de la sociedad demandada con la nueva cesionaria y que le permita suceder, a título universal, a la persona extinta (AMBUQ EPS-S) en sus derechos u obligaciones; por el contrario, haya acreditado el juzgado que el contrato de mandato aducido por la demandante tiene como finalidad desarrollar las actividades remanentes y contingentes al proceso de liquidación forzosa de la demandada, así como también ejercer la defensa y atención de las actuaciones procesales en procesos judiciales con audiencias a celebrar desde el 9 de agosto de 2023, así como en los procesos donde se deba efectuar la correspondiente contestación de la demanda.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial despachara de manera desfavorable la solicitud rogada por la parte demandante, en el entendido de que no se acreditó por la peticionara la existencia de un acto y/o negocio jurídico que acredite que la demandada haya cedido sus obligaciones a un tercero interviniente, y que el contrato de mandato aducido por la solicitante no es suficiente para acreditar dicho requisito si se tiene en cuenta que el contrato de mandato es de esos negocios jurídicos mediante el cual una persona llamada mandante confía la gestión de sus negocios a otra llamada mandatario quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera de ahí que se encuentre vinculado con la representación y el apoderamiento.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: NEGAR la sucesión procesal pretendida por la apoderada de la parte demandada atendiendo las anotaciones detalladas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia regrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 009 el día 30/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 29 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Carlos Fidel Jr Peinado Angarita

DEMANDADO: Clínica Buenos Aires S.A.S.

RAD. 20-001-31-05-003-2023-00284-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso atendiendo la transacción suscrita con la parte demandada. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que el Dr. Leonardo Sánchez Martínez en su condición de apoderado de la parte demandante presentó memorial informando sobre la transacción suscrita entre las partes y con ello solicita la terminación del proceso.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandada, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

**RESUELVE**

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de transacción presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 009 el día 30/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 29 de 2024

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Claudia Milena Diaz Malaver

Demandado: SENA - OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00356 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

**SEGUNDO:** En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y, de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 009 el día 30/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 29 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Octavio Romero Villazón

Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00359-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Al revisar el despacho la presente demanda, se observa que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor RAFAEL JOSE DI FILIPPO ARRIETA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 009 el día 30/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría





*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 29 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JOSE IGNACIO MAZZIRI QUINTERO

Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ - OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00375-00

Prevía revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

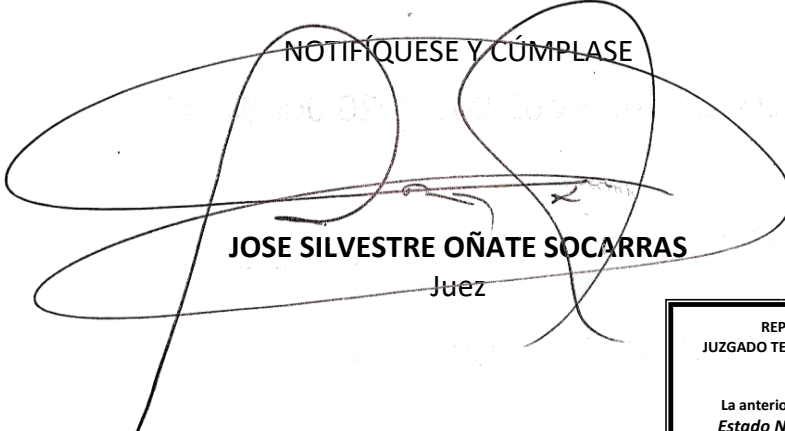
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a los siguientes demandados:

EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, correo electrónico [exequielar@gmail.com](mailto:exequielar@gmail.com); Empresa ECONCIVIL PSD S.A.S.; representada legalmente por JADER ELIECER SIMANCA LOZANO o quien haga sus veces; correo electrónico [econcivil@gmail.com](mailto:econcivil@gmail.com); ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA – ASOMUCOSTA, representada legalmente por RAFAEL GUILLERMO MADERA GRACIA o quien haga sus veces; correo electrónico [asomucosta2016@hotmail.com](mailto:asomucosta2016@hotmail.com); MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representado legalmente por el alcalde de la ciudad señor MELLO CASTRO o quien haga sus veces. Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 009 el día 30/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria